

<b>Registro de Salida:</b>
----------------------------

Fecha:
--------

Numero:
---------

(Refª. Expte. de Información Previa nº 95/13)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2014, a la vista de la queja planteada por el Letrado D. ...., en representación de D. .... contra la Letrada Dª. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

1.- El 16 de Julio de 2013 tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga el escrito de queja interpuesto por el Letrado D. ...., en representación de D. ...., contra la Letrada Dª. ...., en el que denuncia que en el año 1985 cuando el Sr. .... se encontraba en Almería como Subcomisario de Policía fue acusado de un delito contra la salud pública, por lo que recurrió a los servicios como abogada defensora de la Letrada denunciada, aportando documentación acreditativa de tal extremo.

Manifiesta el quejante que en el año 2010 y siguientes el Sr. .... fue denunciado en 11 ocasiones por su entonces esposa, la cual para ejercer la acusación recurrió a los servicios de su hermana, la Letrada Dª. ...., que fue anteriormente la Letrada que defendió al Sr. ...., por lo que la Letrada antes defensora del referido Sr. es ahora acusadora del mismo.

Continúa refiriendo el denunciante que a lo largo de todo el procedimiento iniciado por denuncia el 21 de Agosto de 2010 y seguido por el Juzgado de Violencia de Fuengirola, la Letrada denunciada no sólo atacó a la integridad moral, profesional, social del Sr. ...., sino que utilizó de forma reiterada los conocimientos que adquirió y los documentos que se incluyeron en el Sumario cuando actuaba como defensora del citado Sr. por lo que incumplió el art. 13.5 del Código Deontológico.

Expresa a continuación el quejante las menciones que constan en diferentes escritos presentados por la quejada ante el juzgado de Violencia de Género de Fuengirola, los cuales aporta, actuando como Letrada de la exesposa del Sr. ...., en concreto: escrito presentado en fecha 14 de Marzo de 2011 (doc. Nº 2), escrito con fecha de presentación 29 de Abril de 2011 (doc. Nº 3), escrito de fecha de presentación en 12 de Mayo de 2011 (doc. Nº 4), escrito presentado en 13 de Diciembre de 2011 (doc. Nº 5), escrito con fecha de presentación de 30 de Marzo de 2012 (doc. Nº 6), escrito presentado en 10 de Octubre de 2012 (doc. Nº 7).

Manifiesta el quejante que todo ello acredita que la Letrada Sra. .... usó de los conocimientos que había adquirido como abogada defensora y, además, adjuntó en sus escritos documentos que poseía por su condición de abogada defensora, con la intención de desprestigiar a su antiguo cliente, si bien dichas expresiones de nada han servido ya que, en el procedimiento sobre malos tratos, se acordó varias veces el sobreseimiento y en el divorcio se estimó la demanda presentada por el Sr. ....

Finaliza el denunciante manifestando que la Letrada denunciada podría haber infringido, con su proceder, el Código Deontológico (art. 12.1, art. 5.2 y 7) y los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga (art. 66.1), por lo que formula la presente queja y se proceda a abrir el expediente colegial correspondiente a los fines deontológicos y disciplinarios que procedan.

**2.-** Conferido el oportuno trámite de alegaciones a la Letrada denunciada D<sup>a</sup>. ....., ésta presentó escrito, con fecha de entrada en este Colegio de 22 de Noviembre de 2013, en el que manifiesta en primer lugar que el denunciante no concreta su acusación, enunciando erróneamente los preceptos aplicables o recurre a la invocación de normas que no habían entrado en vigor al momento de producirse los hechos denunciados, además de confundir el sentido jurídico de conceptos elementales como es la de “incompatibilidades profesionales”.

Continúa la Letrada denunciada, manifestando, en segundo lugar, que jamás quebrantó el secreto profesional, ya que lo expuesto por la misma en los escritos aportados por el quejante no fueron confidencias o informaciones que su cliente le confiara profesionalmente, sino noticias públicas, profusamente publicadas en todos los medios de comunicación del país en general, y de Almería en particular, aportando documentación acreditativa de tal extremo, y ajeno a sus servicios, los cuales nunca fueron abonados, y que fueron profesionalmente penosísimos, económicamente ruinosos y familiarmente ignominiosos, cuidando la Letrada denunciada con exquisito tacto de no incluir en la defensa de los intereses de su hermana, dato, documento o circunstancia alguna obtenidos en razón de la defensa asumida del ahora quejante.

Manifiesta la Letrada Sra. ...., en tercer lugar, que la misma no estaba incurso en incompatibilidad cuando aceptó la defensa de los intereses de su hermana en causa de divorcio instado por el quejante, incurriendo el mismo en confusión en cuanto a la diferencia entre la simple incompatibilidad como concepto y el concepto jurídico de incompatibilidad para ejercer la profesión de Abogada, que según la regulación legal aplicable son dos las profesiones que generan incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía: ser Procurador de los Tribunales y ser Auditor de Cuentas, lo que no se daba en el caso de la denunciada en ningún momento, por lo que no es aplicable como causa falta grave la incompatibilidad referida en la denuncia.

Refiere la Letrada quejada una serie de consideraciones finales como son: - la prescripción de las faltas a tenor de las fechas expresadas por el quejante.

- La Hoja Informativa de Liquidación de Condena no fue obtenida por la denunciada en el ejercicio de la defensa del quejante porque nunca intervino en el Expediente Penitenciario como Abogada.

- La Nota Informativa Reservada se la entregó a la letrada denunciada su hermana, como podrá ésta testificar de ser preciso.

- Era imprescindible poner de manifiesto ante el juzgado, en la causa de Divorcio, el fundamento del maltrato denunciado como sufrido por la demandada (su hermana) a lo largo de todo el matrimonio, cosa que solo podía hacerse mediante la exposición de lo que fue su vida matrimonial, incluidas las incidencias de politoxicomanía expresamente reconocida por el quejante en el Juzgado de Violencia, así como la justificación de la solicitud de compensación por dedicación personal y económica al matrimonio.

Finaliza la Letrada Sra. .... solicitando el archivo de la Información Previa, incurso presuntamente en Acusación Falsa.

3.- En este expediente habiendo transcurrido el plazo previsto para la Mediación sin posibilidad de citar a las partes a comparecencia, en fecha 21 de Octubre de 2013 se archiva el expediente de Mediación.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Con carácter previo estimamos que en la queja formulada por el denunciante quedan expresamente concretadas las infracciones denunciadas, habiendo presentado la Letrada denunciada su escrito de alegaciones en defensa de las concretas acusaciones formuladas contra ella.

**SEGUNDA.-** A la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia, la cuestión objeto de análisis es la relativa a una situación de posible incompatibilidad en la defensa de los intereses de un nuevo cliente, frente a uno anterior, si ello supone un riesgo a que el secreto de las informaciones obtenidas del anterior cliente puedan ser reveladas y usadas a favor del nuevo cliente, situación ésta tipificada expresamente en el artículo 13.5 de nuestro Código Deontológico y, por tanto, sancionable conforme a Derecho. Expresa el citado art. que:

*“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”.*

Por otro lado, es la propia praxis en materia disciplinaria la que ha ido perfilando una serie de requisitos o circunstancias fácticas que deben de ser tenidas en cuenta para apreciar o no la existencia de una situación constitutiva de infracción deontológica, ya que no es el mero hecho de actuar contra los intereses de un anterior cliente el que permita, per se, la estimación de existencia de la infracción, sino que debe de ser la efectiva revelación y utilización de información sujeta a secreto profesional el elemento esencial de la existencia de la infracción, y ello con independencia de la eficacia o utilidad que se haya podido obtener con esa información ilegalmente utilizada.

**TERCERA.-** En el presente caso, ninguna de las partes discute sobre el hecho de que la relación profesional habida entre el quejante y la Letrada denunciada tuvo lugar entre el año 1985 y el año 1988 (fecha de la Sentencia aportada por el denunciante), y que posteriormente, como consta acreditado, ha existido un proceso judicial penal de malos tratos y un proceso judicial civil de divorcio en el año 2010 y siguientes en el que la Letrada quejada defendió los intereses de la entonces esposa (hermana a su vez de la letrada denunciada) del quejante y anterior cliente de la misma, por lo que existían intereses contrarios con los del quejante, sin que éste objetase nada en aquel entonces, por lo que debe de entenderse que, en ningún momento, el quejante vio violado el secreto profesional a raíz de la anterior relación profesional y, además, ni la propia dirección letrada que ese momento defendía los intereses del Sr. .... hiciera la más mínima reserva al respecto, ni apreciara violación o incompatibilidad alguna, desde una postura puramente técnica.

Aparte lo anterior, es necesario observar que han transcurrido aproximadamente 22 años desde que terminase la relación profesional entre el quejante y la Letrada denunciada y se iniciase el procedimiento ante el Juzgado de Violencia en Agosto de 2010.

**CUARTA.-** El denunciante señala en su Queja los concretos escritos e información confidencial revelada en cada uno de ellos por la Letrada denunciada. Un estudio de los mismos permite considerar que las posibles infracciones que pudieran haber sido cometidas por la quejada en sus escritos de 14 de Marzo de 2011, 29 de Abril de 2011 y 12 de Mayo de 2011 (docs. N° 2, 3 y 4), estarían prescritas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.1 y 91.1 y 2 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Así, el artículo 90.1 del EGAE reza que *“la responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción”*.

De otra parte el artículo 91 del EGAE señala que: *“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.*

*2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido”.*

Por lo que respecta a la presunta información revelada que denuncia el quejante y contenida en los escritos de fecha 13 de Diciembre de 2011, 30 de marzo de 2012 y 10 de Octubre de 2012 (docs. Nº 5, 6 y 7), como indica la Letrada quejada y acredita documentalmente, se trata, en unos casos, de información y noticias públicas, profusamente publicadas en todos los medios de comunicación de aquellos años, y en otros de información obtenida de su clienta, esposa del quejante en ese momento, por lo que, nada en este sentido, permite apreciar la utilización de información que podríamos denominar privilegiada en contra de los intereses de su anterior cliente.

**QUINTA.-** Estimamos que de las pruebas practicadas no se observa la comisión de ninguna infracción de normas deontológicas por parte de la Letrada Sra. ...., siendo procedente el archivo del presente expediente.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados de los que deba responder la Letrada denunciada D<sup>a</sup>. .....

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 18 de marzo de 2014.

LA SECRETARIA